



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**HACE CONSTAR:**

QUE DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTARON INHÁBILES LOS DÍAS 14, 15, 16, 17, Y 18 DE MARZO DEL 2022. POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES REALIZADAS EL DÍA 13 DE MARZO DEL 2022. (ARTÍCULO 157 INCISO 2° DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

Medellín, 22 de marzo del 2022.

El Secretario,

DAVID ANDRÉS CARDONA FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00068</b> 00
<b>Accionante</b>	MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ C.C. 43.624.711
<b>Accionado</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
<b>Vinculado</b>	COOPERATIVA RIACHON LTDA NIT: 890910087-4
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 040
<b>Decisión</b>	Declara improcedente por no vulneración.
<b>Temas</b>	Debido proceso



## **ASUNTO A TRATAR**

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La petición**

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 07 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., la señora MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ actuando en causa propia, pide que se le tutele el derecho fundamental del mínimo vital, la vida en condiciones dignas y al debido proceso, que dice está siendo violado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

#### **2. Hechos o fundamentos fácticos**

Que, en el mes de mayo del 2021, la COOPERATIVA DE CRÉDITO RIACHON formuló demanda ejecutiva en conta de la accionante, la cual correspondió por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual la radicó bajo el consecutivo número 05001 40 03 009 2021 00552, se libró mandamiento de pago el 21 de mayo del 2021.

La accionante manifiesta que desde el mes de mayo del 2021 tiene embargado su salario, con dicho rubro sostiene los gastos de su hogar, alimentación, educación y demás necesidades. El 11 de febrero del 2022, la parte ejecutante en el proceso de la referencia presentó solicitud de terminación del proceso por pago efectivo de la obligación, en dicho documento se acordó que los demás dineros que se encuentren depositados en la cuenta del Despacho después de pagar el capital y demás serían entregados a la ejecutada MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ.

Finalmente manifestó que entiende la mora judicial, pero que actualmente esta pasando necesidades grandes y requiere con urgencia el levantamiento de la medida cautelar del embargo del salario.

#### **3. Trámite de la solicitud y réplica**

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 07 de marzo de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 08 de marzo de 2022. En el mismo auto se ordenó notificar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, asimismo se ordenó oficiosamente la vinculación de LA COOPERATIVA RIACHON LTDA, por tratarse de persona con legítimo interés en el proceso, que puede verse afectada con la decisión; concediéndoles el término de



dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La notificación se surtió vía correo electrónico, como se puede observar en el expediente digital

### **3.1. Respuesta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.**

Manifiesta en primer lugar, según el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente cuando no existan otros mecanismos legales e idóneos para el propósito de solicitud de tutela; o existiendo se esté generando un perjuicio irremediable que le impida al actor a acudir a aquellos. En este caso el accionante aduce vulneración de sus derechos y acude a la acción de tutela porque en su sentir, el juzgado no ha impulsado el proceso de la referencia en el que actúa como ejecutada, disponiendo la entrega de dineros y del oficio de levantamiento de embargo; empero, no está acreditado algún perjuicio irremediable que se le esté causando al accionante.

Por otro lado la ejecutada, hizo solicitud de terminación del proceso ante el juzgado de conocimiento donde cursaba el proceso, siendo un hecho notorio la restricción en el aforo al interior de los Despachos, por directriz del Consejo Superior de la Judicatura y a raíz de la pandemia asimismo, ha sido considerable el incremento de las labores tras la implementación de la virtualidad, que en últimas no ha sido efectiva por la intermitencia muchas veces de la red prestadora del servicio de internet, y dada la deficiencia de los equipos de cómputo asignados al Despacho. Lo que impide atender oportuna y expeditamente la alta carga de memoriales, lo mismo que la atención de usuarios que diariamente están acudiendo de forma presencial al Despacho.

Indicó el Despacho accionado que mediante providencia del 8 de marzo del 2022 el Juzgado declaró la terminación del proceso por transacción, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, el cual está a cargo de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN; sin embargo, teniendo en cuenta que se ha incurrido a la acción de tutela para dar trámite a lo petitionado, el Juzgado procedió a remitir mediante correo electrónico el oficio de desembargo al respectivo cajero pagador y a la accionante.

En este orden de ideas, si bien las decisiones judiciales deben surtirse y proferirse en los términos legales, no puede obviarse la realidad laboral actual. Y solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por la accionante por cuanto no hay prueba de actuación u omisión que esté causando amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

### **3.2. Respuesta de la COOPERATIVA RIACHON LTDA – COOPRIACHON-.**

Por medio de su representante legal, obrando dentro del término legal para actuar manifestó que ante la falta del trámite del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN la accionante la salvaguarda los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al mínimo vital, la vida en condiciones dignas, y al debido proceso.

Frente a la petición aportada por la accionante, la entidad vinculada coadyuvar en el sentido que se le ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dar trámite a la solicitud radicada el 11 de febrero de 2022 en los términos de ley.

En el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN ante la falta en el trámite en un proceso, por lo que resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a LA COOPERATIVA RIACHÓN LTDA “COOPRIACHON”, por cuanto esta no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante. Maxime cuando por parte de la COOPERATIVA se aportó solicitud de terminación del proceso con radicado 05001400300920210055200 desde el 11 de febrero del 2022.

Finalmente, y en consecuencia de todo lo indicado, solicitaron exonerar a LA COOPERATIVA RIACHON LTDA – COOPRIACHON de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar en esta acción constitucional.

#### **4. Pruebas que obran en el expediente**

##### Por la parte demandante

- Ninguna.

##### Por la parte demandada

- Expediente digital con radicado 05001 40 03 009 2021 00552 00, en la que consta el memorial contentivo de la solicitud de terminación y el auto que lo resuelve.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, como por el factor territorial, al ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o se producen sus efectos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”



## 2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados, se debe determinar si, en el caso que se examina, le están siendo vulnerados los derechos fundamentales de mínimo vital, la vida en condiciones dignas, y debido proceso a la accionante MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ por parte del Juzgado accionado al no expedir el oficio de levantamiento de medida cautelar y al no entregarle los títulos judiciales que la accionante tiene a su favor.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos.

### 2.1. La acción de tutela y su improcedencia ante la no ocurrencia de una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados **por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que **cuando no existe una actuación o una omisión del sujeto accionado a la que se le pueda atribuir la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela es improcedente**.

En sentido similar se ha manifestado la máxima Corporación Constitucional, señalando:

*“...si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o*

---

**Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

**Parágrafo 2°.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”



*hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

## **2.2. Respecto al derecho al mínimo vital**

### **El derecho fundamental al mínimo vital**

El concepto de mínimo vital ha ocupado la atención de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En efecto, en la sentencia T-011 de 1998 lo definió como los *“requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*.

Así mismo, se ha señalado que el mínimo vital no corresponde necesariamente a una valoración numérica de lo que requiere una persona para subsistir, es decir no se mira desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino que su contenido está estrechamente vinculado a la dignidad humana y depende de las condiciones particulares de cada persona. Por esto, se ha dicho que:

*“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cuantitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.



*[L]os requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”<sup>3</sup>*

En el caso bajo estudio la señora MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ, interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada de manera inmediata se sirva expedir oficio de levantamiento de medida cautelar sobre su salario, asimismo se le entreguen los títulos judiciales a su favor para reclamarlos en el Banco Agrario.

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de T
Recepción memorial	11/03/2022					NO	Ninguno
Auto que declara transacción	08/03/2022					NO	Ninguno
Recepción memorial	04/03/2022					NO	Ninguno
Recepción memorial	14/02/2022					NO	Ninguno

Al efecto, también verificado el expediente digital con radicado 05001 40 03 009 2021-00552 00, proceso ejecutivo cuya demandante es LA COOPERATIVA RIACHON LTDA en contra de MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ, se tiene, que ciertamente, la entidad demandante presentó la petición encaminada a obtener la terminación por transacción, petición ante la cual el Juzgado accionado accedió, por proveído del 08 de marzo del año en curso, tal como se evidencia en el pantallazo que antecede.

En dicho proveído se ordenó declarar la terminación del proceso objeto de la acción constitucional por transacción, en consecuencia; se dispone el

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia Tutela N° 184 del 19 de marzo de 2009



levantamiento de las medidas cautelares, entregar los depósitos judiciales que se encuentren constituidos, y los que se constituyan hasta el levantamiento de la medida cautelar al demandado que le haya sido retenido, el desglose de los documentos que se hayan aportado como base del recaudo y finalmente se ordena el archivo del expediente.

Tal actuación fue debidamente notificada por estados, esta última actuación que datan del 08 de marzo del 2021 como se vislumbra en el pantallazo que antecede.

Ahora trayendo a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, relativas al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, y, teniendo en cuenta, que para el caso concreto el demandado en el mentado proceso ejecutivo, su solicitud es de carácter jurisdiccional, al buscar el impulso procesal respectivo, es entonces que se deben tramitar de conformidad con los procedimientos o ritos propios de cada proceso, cuya omisión configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional, es a veces de ese criterio, que evidentemente, el Juzgado accionado no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante, puede inferirse que no hay una verdadera afectación al derecho fundamental al debido proceso o a la administración de justicia, toda vez que al momento de la presentación de la acción de tutela el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, le impartió el trámite legalmente correspondiente al memorial presentado por la entidad demandante COOPERATIVA RIACHON LTDA.

Con lo dicho en el párrafo precedente podría pensarse que el presente caso constituye un hecho superado, sin embargo, sostener esto sería admitir sin fundamento alguno, que aquí sí hubo una acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN, pero que dicha conducta cesó y no es actual; circunstancia que resultaría contraria a la realidad fáctica del presente trámite constitucional,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela por no vulneración de derechos.** En consecuencia, se deniega la tutela a los derechos fundamentales del mínimo vital, la vida en condiciones dignas y al debido proceso, reclamado por la señora MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.624.711, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en cabeza



del Dr. Roberto Carlos Mendoza Reyes; con vinculación de LA COOPERATIVA RIACHON LTDA.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO: Remítase** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]